



Expediente: **051480346458**
Radicado: **RE-03490-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/09/2026** Hora: **10:04:03** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al Doctor JOHN EDUER MARIN MORALES jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante la resolución No. RE-02942-2026 del 21 de agosto de 2026, notificada de manera personal por medio electrónico el día 25 de agosto de 2026, Cornare resolvió **NO ACCEDER** a la solicitud de “**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL**” solicitado mediante los escritos con radicados CE-04101-2026 del 04 de marzo de 2026 y CE-11408-2026 del 24 de junio de 2026 por la sociedad **CI-CULTIVOS SAYONARA S.A.S.** identificada con NIT 800.099.480-1, a través de su representante legal, el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía 107123877.

Así mismo en el artículo segundo de la citada providencia, se resuelve **NO ACOGER** la propuesta de compensación y/o corrección presentada mediante los escritos con radicados CE-04101-2026 del 04 de marzo de 2026 y CE-11408-2026 del 24 de junio de 2026 por la sociedad CI-CULTIVOS SAYONARA S.A.S.

Que en el artículo quinto de la resolución, se indicó que procedía el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que adicionó el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a lo anterior, mediante el escrito con radicado CE-16385-2026 del 10 de septiembre de 2026, estando dentro del término legal para ello, la señora NEIDY JOHANA OSORIO TOBÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.447.846, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 203.422 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad CI-CULTIVOS SAYONARA S.A.S., identificada con NIT 800.099.480-1, representada legalmente por el señor Diego Alejandro González Pérez, según poder especial que anexo al escrito, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de la resolución No. RE-02942-2026 del 21 de agosto de 2026.



SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición en contra de la resolución RE-02942-2026 del 21 de agosto de 2026, mediante el escrito con radicado No. CE-16385-2026 del 10 de septiembre de 2026, en el cual, luego de hacer un resumen de lo actuado, expone entre otros, lo siguiente:

- Pretensión principal: Que se revoquen los artículos Primero y Segundo de la Resolución RE-02942-2026, se acceda a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental y se acoja la propuesta de medidas de corrección y/o compensación presentada por la empresa.
- Pretensión subsidiaria: si CORNARE no acepta totalmente lo anterior, solicita que no se rechace definitivamente la propuesta, sino que se le otorgue un plazo adicional para ajustar el cronograma y mejorar la trazabilidad entre los impactos identificados y las medidas propuestas.
- Pretensión probatoria: solicita que, antes de decidir definitivamente el recurso, CORNARE decrete y practique las pruebas solicitadas, entre ellas la valoración integral del estudio hidrológico e hidráulico, los documentos técnicos aportados, eventualmente una visita técnica conjunta y aclaraciones técnicas de los consultores.
- Finalmente, pide que CORNARE se pronuncie expresamente sobre el estudio hidrológico e hidráulico y sobre cada uno de los cargos formulados en el recurso, especialmente frente al cronograma, el permiso de ocupación de cauce, la valoración técnica de las medidas y la proporcionalidad de la negativa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En el caso particular, el párrafo 1 del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), prevé expresamente la procedencia del recurso de reposición contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizados integralmente los argumentos planteados por la sociedad **CI-CULTIVOS SAYONARA S.A.S.**, a través de su apoderada la señora **NEIDY JOHANA OSORIO TOBÓN**, es menester para Despacho precisar que el artículo 18A dispone que la autoridad ambiental podrá suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria cuando el presunto infractor presente una propuesta de medidas **técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado**, las cuales deberán ser ejecutadas directamente por la sociedad. La disposición, por tanto, no establece que la mera presentación de una propuesta produzca automáticamente la suspensión del procedimiento; corresponde a la autoridad efectuar previamente un juicio técnico y jurídico sobre su suficiencia y viabilidad.

En ese contexto se procede a resolver, uno por uno, los argumentos formulados.

Frente a la solicitud principal de revocar los artículos Primero y Segundo de la Resolución RE-02942-2026

La recurrente solicita revocar la decisión mediante la cual CORNARE negó la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental y no acogió las medidas de corrección y/o compensaciones propuestas.

Frente a este argumento, este despacho aclara que, la procedencia de la figura contenida en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 no depende únicamente de la voluntad del investigado de adoptar acciones ambientales. El legislador exige que las medidas propuestas sean, concurrentemente: técnicamente soportadas; viables; dirigidas concretamente a corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental; susceptibles de ejecución directa por el presunto infractor; y suficientemente determinadas para que la autoridad pueda posteriormente verificar su cumplimiento y efectividad.

La evaluación técnica realizada mediante Informe técnico con radicado IT-04800-2026 del 12 de agosto de 2026, determinó que la propuesta presentada por la sociedad C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S. no cumplía integralmente dichos presupuestos, particularmente porque no se logró establecer una correspondencia suficientemente clara, directa y verificable entre los impactos ambientales identificados y las acciones concretas destinadas a corregirlos o compensarlos. El informe, concluye, entre otras cosas:

“Al revisar la Tabla 3, se observa que varias de las medidas propuestas hacen referencia a situaciones, obras, intervenciones o condiciones ambientales que no se encuentran claramente asociadas con los impactos identificados y valorados en la matriz, o frente

a las cuales no es posible establecer, con la información presentada, cuál de los impactos ambientales previamente evaluados se pretende corregir o compensar.

En consecuencia, no se logra establecer de manera suficiente que las acciones propuestas constituyan una respuesta específica frente a los impactos ambientales que fueron objeto de identificación y evaluación”

Así pues, se reitera que la sola presentación de estudios, diseños, programas de seguimiento, trámites administrativos y actividades voluntarias de fortalecimiento ambiental no obliga a la Autoridad a suspender el ejercicio de su potestad sancionatoria.

Por lo anterior, no prospera la pretensión principal de revocatoria.

FRENTE A LA POSIBILIDAD DE EJECUTAR LAS MEDIDAS DURANTE TRES AÑOS

La recurrente cuestiona que CORNARE hubiera considerado improcedente el cronograma por contemplar actividades durante 2026, 2027 y 2028, argumentando que el artículo 18A permite una prórroga de hasta la mitad del término inicialmente concedido.

Este Despacho considera necesario precisar parcialmente la motivación contenida en la Resolución RE-02942-2026.

No resulta jurídicamente correcto concluir, de manera automática, que la sola existencia de actividades proyectadas durante las vigencias 2026, 2027 y 2028 torna ilegal la propuesta. El artículo 18A efectivamente contempla un término inicial de suspensión y la posibilidad de una prórroga, por una sola vez, hasta por la mitad del tiempo inicialmente concedido, bajo las condiciones establecidas en la disposición. Sin embargo, de ello no se deriva que el presunto infractor pueda incorporar desde el momento inicial la prórroga como un término cierto e incondicionado.

La prórroga es eventual, requiere una valoración posterior de la autoridad y está sometida a la demostración de su necesidad técnica. No constituye un derecho adquirido con la sola presentación de la propuesta.

Por consiguiente, el cronograma debía identificar con suficiente claridad:

- Cuáles actividades serían ejecutadas durante el término inicialmente solicitado;
- Cuáles corresponden exclusivamente a seguimiento o mantenimiento;
- Cuáles requerirían eventualmente una prórroga;
- Y cuál sería la justificación técnica para acudir posteriormente a ella.

En todo caso, se precisa que el aspecto temporal no constituyó ni constituye por sí solo la razón determinante para negar la solicitud. Aun superada esta observación, persisten deficiencias sustanciales relativas a la correspondencia impacto-medida, la naturaleza de varias de las actuaciones propuestas y la ausencia de certeza respecto de algunas medidas condicionadas a decisiones administrativas futuras.

SUPUESTA CONTRADICCIÓN ENTRE EXIGIR EL TRÁMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y NO ACEPTAR DICHO TRÁMITE COMO MEDIDA CORRECTIVA

La empresa sostiene que existe contradicción porque el Auto AU-05339-2025 le ordenó iniciar el trámite de ocupación de cauce y posteriormente CORNARE señaló que las medidas sometidas a dicho permiso no podían considerarse medidas ciertas de corrección.

Es importante precisar que, las dos determinaciones tienen naturaleza y finalidad jurídica diferentes. El requerimiento de tramitar el permiso de ocupación de cauce, además de ser una obligación de ley, busca someter las intervenciones existentes al control de la autoridad ambiental y establecer su viabilidad técnica, jurídica y ambiental; en cambio, la figura prevista en el artículo 18A exige la presentación de medidas concretas de corrección y/o compensación sobre los impactos ambientales negativos generados con las conductas investigadas; es por ello que tramitar un permiso no equivale a corregir una afectación ambiental.

La presentación de una solicitud de ocupación de cauce tampoco permite anticipar:

- Que el permiso será otorgado;
- Que las obras existentes serán autorizadas en las condiciones propuestas;
- Que no se ordenarán modificaciones;

- O incluso que algunas de ellas puedan permanecer.

El Informe IT-04800-2026, señaló precisamente que mientras no exista una decisión administrativa de fondo, respecto de la ocupación de cauce no puede asumirse como cierta la viabilidad, permanencia o autorización de las obras, ni utilizarse una eventual aprobación futura como fundamento para afirmar que una afectación se encuentra corregida. Por consiguiente, CORNARE no está imponiendo obligaciones incompatibles.

La sociedad debe tramitar los permisos ambientales que legalmente correspondan, pero el cumplimiento de esa obligación no sustituye el deber adicional de presentar medidas correctivas o compensatorias idóneas para acceder al beneficio procesal previsto en el artículo 18A.

FALTA DE VALORACIÓN DEL ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO ELABORADO POR ELEMENTAL CONSULTORÍA

La empresa afirma que el estudio elaborado por Elemental Consultoría fue aportado desde marzo de 2026, que contiene modelación HEC-RAS 2D y que sus resultados no fueron expresamente estudiados en la decisión.

Respecto a lo que aduce la recurrente, este Despacho reconoce que el estudio hidrológico e hidráulico constituye un elemento técnico pertinente y que, por tanto, debe ser objeto de valoración dentro de la actuación; no obstante, su existencia no conduce necesariamente a aceptar la solicitud del artículo 18A.

Aquí es importante diferenciarse entre: el soporte técnico utilizado para diagnosticar, caracterizar, modelar o diseñar una posible solución, y la medida concreta mediante la cual se corrige o compensa una afectación ambiental, que es lo que se está buscando de acuerdo a lo establecido en el artículo 18A

Un estudio hidrológico o hidráulico puede servir para establecer las condiciones del cauce, analizar escenarios, evaluar riesgos y diseñar obras. Sin embargo, la elaboración del estudio no constituye por sí misma la ejecución de una acción de recuperación o compensación del recurso natural.

De hecho, la evaluación técnica de CORNARE encontró que varias de las actuaciones propuestas consistían precisamente en estudios, modelaciones, diseños, seguimiento o trámites administrativos que podían resultar necesarios para definir actuaciones posteriores, pero que no constituían, individualmente consideradas, medidas de corrección o compensación.

Así, aun valorando el contenido del estudio aportado por la empresa, permanece la necesidad de establecer con claridad cual será el impacto o afectación identificada -medida material propuesta- metodología de ejecución -resultado ambiental esperado- indicador de cumplimiento y mecanismo de verificación. Esa cadena, según lo evaluado por la Corporación, no quedó suficientemente establecida para la totalidad de los impactos objeto de evaluación. Adicionalmente, las conclusiones del estudio acerca de que ciertas condiciones corresponderían a impactos potenciales y no a daños materializados podrán ser consideradas probatoriamente dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta, pero no son medidas correctivas.

En consecuencia, se valora expresamente el estudio técnico aportado, pero se concluye que no desvirtúa las razones que condujeron a negar la suspensión. Es decir, no satisface por si solo el presupuesto material del artículo 18A.

FRENTE A LA AFIRMACIÓN DE QUE SÍ EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE LAS TABLAS 2 Y 3

La recurrente sostiene que la Tabla 2 identifica y valora impactos y que la Tabla 3 contiene las medidas destinadas a atenderlos; por ello considera que existe suficiente trazabilidad. Este despacho considera que, la finalidad del artículo 18A exige que la autoridad pueda identificar individualmente y de manera verificable:

1. la afectación objeto de atención;
2. la causa o intervención asociada;
3. la acción específica mediante la cual será corregida o compensada;
4. el alcance material de la medida;
5. el resultado ambiental esperado;
6. el plazo de ejecución;
7. el indicador mediante el cual se verificará su efectividad.

La evaluación efectuada encontró que algunas acciones propuestas guardaban relación general con las intervenciones, pero no permitían determinar de manera precisa cuál afectación particular pretendían atender. Esta falencia no es meramente formal, como sostiene la empresa. La trazabilidad es sustancial porque, de suspenderse el procedimiento, CORNARE posteriormente deberá controlar el cumplimiento de las medidas y definir si procede o no la terminación anticipada del sancionatorio.

Si desde el momento inicial no puede establecerse con precisión qué obligación corresponde a cada afectación y cuál resultado debe obtenerse, tampoco sería posible determinar objetivamente su cumplimiento. Por esta razón, no se acoge el argumento de la recurrente.

FRENTE AL ARGUMENTO DE QUE LOS ESTUDIOS PUEDEN SER CONSIDERADOS MEDIDAS CORRECTIVAS

La empresa sostiene que los estudios técnicos fueron clasificados como medidas de corrección porque permitieron determinar si existía realmente una afectación. La función diagnóstica o probatoria de un estudio debe distinguirse de la función restauradora o correctiva de una medida ambiental. Determinar si existe una afectación, caracterizarla, cuantificarla o modelarla constituye una actividad técnica necesaria en muchos casos, pero no equivale necesariamente a corregirla. La corrección presupone una actuación con capacidad material de recuperar, restaurar, reparar o revertir las condiciones ambientales afectadas.

Por consiguiente, dichos estudios pueden integrar el soporte técnico de una medida, pero no reemplazar la identificación y ejecución de la medida propiamente dicha.

FRENTE AL PRESUPUESTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD

La sociedad sostiene que sí diferenció las inversiones ejecutadas de las proyectadas en dos hojas independientes del Anexo 4.

De acuerdo a lo que aduce el recurrente, este despacho reconoce que la documentación aportada contiene una diferenciación formal entre inversiones ejecutadas e inversiones proyectadas, sin embargo, ese no fue el único reparo efectuado por la evaluación técnica.

La Resolución indicó que, aun existiendo dicha separación, no era posible determinar con suficiente claridad cuál era el presupuesto específico destinado a las medidas de corrección o compensación que efectivamente integrarían la propuesta susceptible de aprobación.

Lo anterior guarda relación directa con la deficiencia principal ya señalada: mientras no estén claramente individualizadas las medidas que verdaderamente tienen naturaleza correctiva o compensatoria, tampoco puede establecerse con precisión el costo asociado a cada obligación que eventualmente sería objeto de garantía y seguimiento por CORNARE.

Por tanto, este despacho reconoce la existencia de la discriminación presupuestal, pero ello no desvirtúa la insuficiencia de la propuesta en su conjunto.

SUPUESTO RECHAZO DESPROPORCIONADO DE LA TOTALIDAD DE LA PROPUESTA

La recurrente considera desproporcionado que CORNARE hubiera rechazado completamente la propuesta y afirma que debieron diferenciarse aquellas medidas que sí podían ser aceptadas.

Para este argumento, este despacho le aclara a la recurrente, que la decisión no constituye una sanción ni una consecuencia punitiva adicional contra la sociedad, la Resolución RE-02942-2026 únicamente concluyó que la propuesta presentada no reunía los presupuestos exigidos para acceder a un mecanismo especial de suspensión de la potestad sancionatoria. Por tanto, no puede afirmarse que continuar el procedimiento sancionatorio constituya una medida desproporcionada. Esa continuación corresponde precisamente al régimen ordinario establecido por la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) que establece el paso a paso de una investigación de tipo sancionatoria ambiental, el cual solo se suspende, no con la mera presentación de la propuesta, sino cuando se demuestra que las acciones de corrección y compensación son técnicamente viables y soportadas.

Asimismo, la aceptación parcial de algunas actividades aisladas no resulta suficiente si la propuesta, considerada integralmente, no permite atender adecuadamente las afectaciones que dieron origen al procedimiento. El mecanismo de suspensión no está previsto simplemente para reconocer buenas prácticas ambientales generales, sino para permitir que la corrección o compensación efectiva de las afectaciones investigadas pueda conducir posteriormente a la terminación anticipada del procedimiento.

Por ello, CORNARE debe contar desde la aprobación inicial con una propuesta suficientemente estructurada, verificable y susceptible de seguimiento.

FRENTE A LA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE CONCEDER UN NUEVO PLAZO PARA CORREGIR NUEVAMENTE LA PROPUESTA

La sociedad solicita que, en lugar de negar la propuesta, se le conceda un nuevo plazo para ajustar la trazabilidad y el cronograma.

Para este argumento presentado por la sociedad, es preciso señalar que, el parágrafo 1.º del artículo 18A autoriza a la autoridad ambiental a requerir información adicional cuando resulte necesaria para evaluar la propuesta. En el presente caso, esa oportunidad ya fue otorgada material y efectivamente, mediante oficio CS-05374-2026 del 17 de abril de 2026, en el cual CORNARE requirió expresamente:

- Identificación de las afectaciones, asociadas a la infracción investigada, que se van a atender con las acciones de corrección y compensación.
- Listado de las acciones de compensación y/o corrección que se van a implementar, las cuales además deben estar técnicamente soportadas.
- Cronograma de actividades. (No pueden superar dos años inicialmente).
- Presupuesto donde se cuantifiquen las inversiones asociadas a las acciones a implementar propuestas.

Posteriormente, a solicitud de la propia sociedad, mediante oficio CS-07810-2026 del 29 de mayo de 2026, se concedió una prórroga adicional de un mes para complementar la información. Después de ello, la información complementaria fue evaluada técnicamente.

Es por esto que es importante precisar que el artículo 18A, no establece la obligación de formular requerimientos sucesivos e indefinidos hasta lograr que una propuesta inicialmente insuficiente resulte aprobable. La garantía del debido proceso exige conceder al interesado

la oportunidad de presentar y complementar su propuesta, pero no desplaza la carga que corresponde al solicitante de estructurar una propuesta que satisfaga los presupuestos legales. Por ello, habiéndose concedido una oportunidad suficiente de complementación, no resulta jurídicamente obligatorio para esta Autoridad ambiental, otorgar un nuevo término de subsanación.

FRENTE AL PROGRAMA VOLUNTARIO DE FORTALECIMIENTO ECOHIDROLÓGICO Y RESTAURACIÓN VEGETAL

La sociedad pide valorar ese programa como una estrategia integral de restauración y fortalecimiento ambiental, aun cuando algunas actividades no puedan relacionarse directamente con una afectación específica.

Este Despacho reconoce que las actividades propuestas pueden representar beneficios ambientales y evidenciar una iniciativa voluntaria de gestión ambiental, sin embargo, debe distinguirse entre: una actuación ambientalmente favorable y una medida jurídicamente apta para sustentar la suspensión prevista en el artículo 18A.

La propia recurrente reconoce que determinadas actuaciones del programa no pueden asociarse exclusiva y directamente con una afectación concreta. Para efectos del artículo 18A, las actuaciones deben permitir establecer su relación con la afectación o daño cuya corrección o compensación se pretende.

La consolidación general de corredores ecológicos, programas de sostenibilidad, actividades generales de mantenimiento o iniciativas ambientales corporativas pueden resultar ambientalmente positivas, pero no pueden considerarse automáticamente como medidas de compensación/ corrección, respecto de los hechos investigados cuando no existe una relación técnica suficientemente determinada entre estas y la afectación objeto del procedimiento que se adelanta.

Por tanto, podrán ser tenidas en cuenta dentro del proceso sancionatorio, pero se precisa que no sustituyen las medidas concretas exigidas por el artículo 18A.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS CON EL RECURSO

La recurrente solicita incorporar los documentos técnicos, valorar el estudio hidrológico, practicar una visita técnica conjunta con los consultores de la sociedad y eventualmente recibir aclaración técnica de quienes elaboraron el estudio.

Los documentos ya se encuentran dentro de expediente 051480346458, es decir no es necesario incorporarlos dentro de esta actuación administrativa.

➤ Con respecto a la Visita técnica conjunta

Este despacho considera importante precisar que la controversia objeto del recurso consiste en establecer si la propuesta presentada reunía los presupuestos del artículo 18A, sin embargo, la nueva visita solicitada produciría información sobre las condiciones actuales del predio, pero no modifica el contenido con el cual fue presentada y evaluada la propuesta ni subsana retrospectivamente sus deficiencias estructurales, razón por la cual no se accede a esta pretensión por innecesaria para decidir el recurso.

➤ Aclaración o testimonio de los consultores

El artículo 79 del CPACA no obliga a practicar toda prueba solicitada; las pruebas deben resultar necesarias, conducentes y pertinentes para adoptar la decisión. En este caso, el

documento técnico se encuentra incorporado y fue valorado directamente por el equipo técnico de Cornare.

CONCLUSIONES FINALES

En mérito de lo expuesto, una vez analizados individual e integralmente los argumentos formulados por la sociedad C.I. CULTIVOS SAYONARA S.A.S , a través de su apoderada este Despacho concluye que, aunque resulta procedente efectuar precisiones respecto del alcance temporal previsto en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 y valorar expresamente el estudio hidrológico e hidráulico aportado, tales circunstancias no desvirtúan las razones sustanciales que dieron lugar a negar la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En efecto, permanece sin demostrarse con el grado de determinación requerido una correspondencia clara, directa y verificable entre la totalidad de las afectaciones ambientales identificadas y las medidas concretas destinadas a corregirlas y/o compensarlas; adicionalmente, varias de las acciones propuestas corresponden a estudios, diagnósticos, diseños, trámites administrativos, actividades de seguimiento o iniciativas voluntarias que, aun siendo ambientalmente pertinentes, no constituyen por sí mismas medidas correctivas o compensatorias en los términos exigidos por el artículo 18A.

En consecuencia, no se encuentran razones técnicas ni jurídicas que conduzcan a revocar la Resolución RE-02942-2026, razón por la cual esta será confirmada, con las precisiones efectuadas en la presente decisión.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado RE-02942-2026 del 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resolvió **NO ACCEDER** a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL** solicitado mediante los escritos con radicados CE-04101-2026 del 04 de marzo de 2026 y CE-11408-2026 del 24 de junio de 2026 por la sociedad CI-CULTIVOS SAYONARA S.A.S. identificada con NIT 800.099.480-1, a través de su representante legal, el señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 107123877, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO: INFORMAR a la sociedad **CI-CULTIVOS SAYONARA S.A.S**, a través de su apoderada la señora **NEIDY JOHANA OSORIO TOBÓN**, que el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto con radicado AU-05339-2025 del 23 de diciembre de 2025, continuará su curso una vez se encuentre en firme la presente actuación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por medio de correo electrónico autorizado a la señora **NEIDY JOHANA OSORIO TOBÓN**, apoderada de la sociedad CI-CULTIVOS SAYONARA S.A.S.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 051480346458

Proyectó: Sandra Peña H/ 11 de septiembre 2026

Revisó: Catalina Arenas /Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: E Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.



Rionegro

Señores

C.I. CULTIVOS SAYONARA SAS

Representante Legal

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ

NEIDY JOHANA OSORIO TOBÓN

C.C. No. 1.039.447.846

Apoderada

Correo: solucionlegal11@gmail.com

Vía El Carmen de Viboral - La Unión, Kilómetro 18

Vereda La Madera

Teléfono: 5531771 - 5561144

Correo: digonzaez@cultivossayonara.com.co

sig@cultivossayonara.com.co contabilidad@cultivossayonara.com.co

Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia

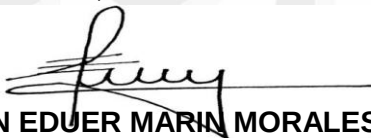
Asunto: Notificación Electrónica de Acto Administrativo.

Cordial saludo:

Conforme a la autorización que reposa en el expediente **051480346458**, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare CORNARE, se permite notificar por este medio la actuación “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”.

Se informa que la presente notificación se entenderá surtida en la fecha de envío del acto. La respectiva constancia se anexará al expediente, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: **051480346458**

Proyectó: Sandra Peña H/11 de septiembre 2026

Revisó: Catalina Arenas

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: E Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.